LEY Nº 3627

REGLAMENTO PARA EL PERSONAL SANITARIO ASISTENCIAL – SUSTITUYESE EL CAPITULO V° DE L LEY 3470

San Fernando del Valle de Catamarca, 18 de Septiembre de 1980

A S.E. EL SEÑOR GOBERNADOR:

Elevo a consideración de V.E. el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se introducen modificaciones en el Reglamento para el Personal Sanitario Asistencial - Ley 3470, con el propósito de mejorar la situación de revista del personal Auxiliar de Enfermería.

A tales fines se propone que el ingreso a dicho tramo se produzca por una categoría superior a la actual, determinándose así mismo, los requisitos exigibles para la asignación de las categorías de mayor nivel, al tiempo que se fijan las pautas necesarias para el ingreso y promoción dentro del tramo correspondiente.

V.E. puede sancionar la Ley proyectada de conformidad con las facultades legislativas acordadas oportunamente por el Poder Ejecutivo Nacional.

Dios guarde a V.E.

Dr. JORGE ALBERTO LOBO Ministro de Bienestar Social

San Fernando del Valle de Catamarca, 18 de Setiembre de 1980.

VISTO:

El Decreto Nacional Nº 877|80 y, en ejercício de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar.

El Gobernador de la Provincia Sanciona y Promulga con Fuerza de

LEY:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el Capítulo Vº de la Ley 3470, por el siguiente:

"DEL TRAMO PERSONAL AUXILIAR"

Art. 9º — Se incluirá en el Tramo Personal Auxiliar, a aquellos agentes que cumplan funciones de apoyo en las tareas Sanitarias a Asistenciales.

Este tramo comprenderá las Categorías cinco (5) a doce (12), ambas inclusive. Para la asignación de las Categorías nueve (9) a doce (12) se exigirán los siguientes requisitos:

- a) Que exista vacante en la Categoría respectiva.
- b) Haber realizado cursos de Enfermería o Auxiliares Técnicos de la Medicina, cuyos títulos estén reconocidos por las au-

toridades de Salud Pública Nacional o Provincial y con planes de estudio no inferiores a nueve (9) meses de duración.

Art. 10º — El ingreso a este Tramo se producirá por la Categoría cinco (5), mediante selección de acuerdo con lo establecido en el Capítulo Xº del Reglamento, y excepcionalmente en las Categorías nueve (9) a doce (12), cuando las necesidades del servicio así lo requieran, siendo requisito indispensable:

- a) Que exista vacante.
- b) Ser mayor de 19 años los varones y de 18 las mujeres.
- c) Poseer el título habilitante que se indica en el artículo anterior.
- d) Reunir las condiciones que se establezcan para la selección y ser el mejor calificado.

Art. 11º – La promoción de los agentes comprendidos en este Tramo se producirá una vez satisfecho los requisitos que se detallen a continuación:

Categoría a la Antigüedad de Examen que se promueve años en la Categoría de revista

5_	2	no
7 9	2	no
9	4	si

ARTICULO 2º, — Suprimese el Capítulo VIº de la Ley 3470.

ARTICULO 3º. – Suprimese el Artículo 2º de la Ley 3470, y el Inciso D) Personal Ayudante.

ARTICULO 4º. – Comuniquese, publiquese, dése al Registro Oficial y Archivese.

> Com (R) OSCAR MARIA BARCENA Gobernador de Catamarea

> > Dr. Jorge Alberto Lobo Ministro de Bienestar Social